



Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandantes	Ricardo Andrés Gaitán Rey y otros
Causantes	Herederos determinados e indeterminados de Luis Alberto Gaitán Suárez (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 2022 00251 00
Asunto	Declara Impedimento
Fecha de la providencia	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Haciendo revisión de la demanda presentada, se DISPONE:

ASUNTO

Resolver impedimento para seguir conociendo este asunto, conforme lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 141 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, la Administración de Justicia es una Función Pública, por lo que, en representación del Estado, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración, circunstancias instituidas en **impedimentos y recusaciones**, fundamentadas en relaciones de sentimientos, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Las causales de impedimento y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que, ni los funcionarios, ni los apoderados, puedan adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 141 del Código General del Proceso, establece, que son causales de recusación:

*"2. Haber conocido del proceso **o realizado cualquier actuación en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente". (Negrilla fuera de texto)*

Y el Artículo 140 ibídem, determina:

"Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”

En el sub-lite, el suscrito fungió como apoderado del causante **LUIS ALBERTO GAITÁN SUÁREZ** (q.e.p.d.) dentro del proceso de sucesión de la causante Belarmina Ospina Sánchez que cursa en el Juzgado Primero (1°) de Familia del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2017-00525.

Conforme a lo anterior, se configura en el suscrito Juez el supuesto fáctico para la declaratoria del **impedimento**, previsto en la causal señalada en el numeral 2° del Artículo 141 del C. G. del P., por lo que se ordenará remitir el expediente virtual al JUZGADO CUARTO (4°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO- META, para lo pertinente.

Colofón, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que en el Juez Titular de este Despacho concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 2° del artículo 141 del C. G. del P., por las razones expresadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al **JUZGADO CUARTO (4°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO- META**, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso y enviar este auto a la parte demandante. **Comuníquesele.**

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>070</u> Del <u>27-09-2022</u>.</p> <p>AYELETH PRIETO PADILLA Secretaria</p>
